REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) [1]

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-**2020-00721**-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Banco Agrario S.A.
Demandado	: Betty Carolina Castro Mariño
Asunto	: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el proveído dictado el 28 de abril de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda[2].

II. Argumentos del recurso

En síntesis, solicitó el recurrente se revoque el auto mediante el cual se rechazó la demanda por no haber allegado la subsanación de esta, desde el correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA y en su lugar se libre orden de apremio, al considerar que, mediante certificación expedida por la Directora de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia se encuentran registran registrados sus correos electrónicos *«doraluciariverosmeta@gmail.com y doraluriveros@hotmail.com»* y que no se explica de donde salió el correo electrónico *«ARFIABOGADOS.COLOMBIA@GMAI.CO»* con el cual se argumentó el rechazo de la demanda.

Señaló, que la subsanación fue remitida desde el correo electrónico «doraluriveros@hotmail.com» registrado en el SIRNA, así mismo, que no aparece como causal de rechazo el *«no enviar la subsanación por el correo electrónico por el correo electrónico que este registrado en el SIRNA»* y que las causales de rechazo se encuentran establecidas en el art. 90 del C.G.P.

Indicó, además, que en los requisitos formales enumerados en el art. 82 del C.G.P. y en lo establecido en el Decreto 806 del «4 de junio de 2021 [Sic]» el cual implemento la virtualidad, no se evidencia que se debe enviar los «*los memoriales y/o subsanaciones mediante el correo electrónico registrado en el SIRNA, y que se causal de rechazo»,* sin embargo, remitió la subsanación de uno de los correos que tiene registrado en el SIRNA.

Allegó como prueba: certificación expedida por la directora del Registro Nacional de Abogados y auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, solicitó revocar el auto objeto de censura y en su lugar proceder a librar mandamiento ejecutivo. [016Recurso].

III. Consideraciones

1. El recurso de reposición se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la decisión, para que examine 0sus propios autos, con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante y se revoque modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada -art. 318 del C. G. del P.-.

2. La Ley 1123 de 2007 en su artículo 28 numeral 15 señala *«Deberes Profesionales del Abogado. Son deberes del abogado: […] 15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además*

[1] **La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 053 de 17 de septiembre de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.**
[2] 015AutoRechazaDemanda202000721.

informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional. […]»

El numeral 10 de art. 82 del C.G.P. ordena «Requisitos de la Demanda**.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: […] 10. El lugar, **la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar**, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.» [Negrilla fuera del texto.]

El Decreto 806 de 2020 en su artículo 3 estable *«Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.* ***Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente****, y a todos los demás sujetos procesales,* ***los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite*** *y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.* ***Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones*** *[…]»* [Negrilla fuera del texto.].

Así mismo, en su **artículo 5** con relación a los poderes ordena *«Poderes. […].* ***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*** *[…]»* [Negrilla fuera del texto.].

Sumado a lo anterior y en aras de la prestación del servicio, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el **ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020,** por medio del cual adoptó medidas para el levantamiento de los términos judiciales y dictó otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y respecto a los correos electrónicos en su art. 31 dispuso *«****Correos electrónicos de abogados****. Las partes,* ***abogados****, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos* ***deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones****.* ***Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico****, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial,* ***desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes****.»*

3. Revisado el proveído cuestionado, y confrontado su contenido con lo preceptuado en la normatividad expuesta y en consideración a los argumentos expuestos por el censor emerge que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo que no hay lugar a revocarlo, como enseguida pasa a explicarse.

4. Atendiendo lo dispuesto en el art. 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con su CIRCULAR PCSJC20-25 del 16 de julio de 2020, una vez recepcionada la subsanación de la demanda a través del correo electrónico del Juzgado, la cual fue remitida el 18 de febrero de 2021 desde el correo electrónico «doraluriveros@hotmail.com» [012CorreoescritoSubsanacion], el Despacho el 16 de marzo de 2020 procedió a verificar en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, el correo electrónico de la abogada Dora Lucia Riveros Riveros portadora de la Tarjeta Profesional 63665 y se evidenció que el único correo electrónico registrado era «ARFIABOGADOS.COLOMBIA@GMAIL.COM», motivo por el cual el despacho se abstuvo de dar trámite al escrito de subsanación y procedió al rechazo de la demanda.

5. Teniendo en cuenta que la recurrente manifestó que «no se explica de donde salió el correo electrónico *«ARFIABOGADOS.COLOMBIA@GMAI.CO»* con el cual se argumentó el rechazo de la demanda, nuevamente el despacho procedió a verificar el correo electrónico de la abogada el 05 de mayo de 2021 en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA y se observa que se encuentran registrados los siguientes correos electrónicos «**ARFIABOGADOS.COLOMBIA@GMAIL.COM** - DORALUCIARIVEROSMETA@GMAIL.COM - DORALURIVEROS@HOTMAIL.COM» [019ConsultaSirna2].

De acuerdo con lo anterior, si bien es cierto la recurrente actualizó las direcciones electrónicas posterior a la fecha de radicación de la subsanación, también lo es, que en el SIRNA, aparece el correo «ARFIABOGADOS.COLOMBIA@GMAIL.COM» que era el único registrado para el 16 de marzo de 2021, fecha

posterior a la radicación de la subsanación, lo cual motivo el rechazo de la demanda, ya que era desde este correo que se debían originar todas las actuaciones en ese momento.

6. Ahora bien, el correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, más allá de ser un simple requisito exigido por la Ley, hace parte de la identificación del abogado ante las autoridades jurisdiccionales, así mismo, las actuaciones originadas desde el correo electrónico registrado en el SIRNA, más que una formalidad, se encuentran revestidas de autenticidad.

Es de advertir que no es capricho del Despacho el verificar el origen de los correos electrónicos remitidos por los abogados, esto se hace en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en el citado Acuerdo, donde indicó que desarrolla en el SIRNA se desarrolla la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.

7. En conclusión, el correo electrónico desde el cual la recurrente remitió la subsanación de la demanda, no se encontraba oficialmente registrado ante el SIRNA para llevar a cabo las actuaciones procesales, faltando así a los deberes del abogado ordenados por la Ley, como lo es la actualización de sus datos ante la autoridad competente, motivo por el cual no hay lugar a revocar el auto atacado, debido a que se encuentra ajustado a derecho.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER el proveído calendado de fecha 28 de abril de 2021 [015AutoRechazaDemanda202000721], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el núm. 1º, art. 321 del C. G. del P., se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** y para ante los **JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 15 de junio de 2021, advirtiendo al apelante que, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído – núm. 3 art. 322 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-2)

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Civil 047
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63067dfb489ba7f20e53a4e0993d4059b07daa22f29ec116cab42f68a23126a7**
Documento generado en 16/09/2021 09:26:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica